

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de diciembre de 2022, **ALEJANDRO J. CÁNEPA**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 3 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final en el **Legajo de OGA N° 21286** caratulado "**WALTER LUIS MIGUEL ANGEL S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DENUNCIANTE GRINOVERO CARLOS IVAN**", conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPPER.

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Santiago BRUGO** y **Juan MALVASIO**, y por la Defensa, los Dres. **Ricardo Mulone -con su asistente Lucio Panozzo-** y **Gustavo Jullier**, junto al **acusado Luis Miguel Angel Walter**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como imputado: **LUIS MIGUEL ANGEL WALTER**, alias "Chelo", DNI N° 36.103.332, 31 años, desempleado, nacido en Paraná el 26/07/1991, domiciliado en calle 13 de Diciembre al final (donde vive con su madre) del B° Circunvalación de Paraná, sabe leer y escribir, con estudios primarios completos, no tiene vicios, no posee antecedentes penales.

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: "El día 16 de febrero de 2020, a las 09.00 horas aproximadamente, **LUIS MIGUEL WALTER** (a) "Chelito" ingresó -sin autorización y portando en sus manos un destornillador de mango color amarillo- al domicilio sito en calle Churruarín y Gobernador Maya de esta ciudad, mientras Carlos Ivan Grinovero dormía junto a su pareja -y también ex pareja de **WALTER-**, Ayelen Romina Diaz. Ello así, asestó a Grinovero varios puntazos, provocándole lesiones en el labio, la rodilla, el glúteo y la región lumbar baja; intentando herirlo asimismo en el pecho, siendo impedido este último accionar por la Sra. Diaz, quien logró que **WALTER** se retire del lugar".

Los fundamentos de la acusación y de la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** se fundó en el examen de las evidencias colectadas a los largo de las Investigaciones Penales Preparatorias, las cuales permitieron a la Fiscalía concluir que existían sobrados elementos probatorios que la habilitaron a afirmar que se encontraba acreditado con grado de certeza que la conducta desplegada por el imputado encuadraba en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (por venganza transversal) EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 80 inc. 12 y 42 CP).

Según reza el pedido de remisión a juicio presentado en fecha 10/03/2022 por la Fiscalía, la acusación se fundó en lo siguiente: "El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que existen sobrados elementos probatorios que en el caso nos habilitan a afirmar que se encuentra acreditado con el grado de provisoriedad que requiere este estadio procesal que la conducta desplegada por el imputado encuadra en el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa por haberse perpetrado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (art. 80 inc. 12 del Código Penal argentino, en función del art 42 del mismo cuerpo normativo). En efecto, de las constancias obrantes en el presente legajo, como se desarrollará a continuación, surge tanto la materialidad del hecho como las circunstancias que califican al mismo y la autoría por parte de WALTER. En primera medida, conforme el relato de la víctima, el autor tenía un "arma blanca" con la cual le asestó varios puntazos en diversas partes del cuerpo; valiéndose, además, de que estaba dormido.-

En añadido, la víctima es contundente al afirmar que quien lo lesionó intentó apuñalarlo en el pecho, pero fue él mismo quien logró esquivarlo. Y que, finalmente, fue DIAZ quien logró sacar al agresor de su casa. Ahora bien, de la ampliación de denuncia realizada por GRINOVERO surge sin hesitación alguna que, además, el autor de las lesiones le decía que "LO IBA A MATAR". Finalmente, cabe destacar que

las circunstancias en torno a la comisión del hecho se esclarecen con el relato de DIAZ, quien en su declaración testimonial manifestó que estaba durmiendo junto a "IVAN" y cuando se despertó lo vio con sangre en la boca y en la espalda. Además, dice que fue ella quien logró sacar a WALTER del lugar; y que incluso habiendo ya salido de la vivienda "metió la mano por la ventana" y le asestó una puñalada en la panza a "IVAN". Por su parte, en lo que respecta a las lesiones efectivamente producidas en el cuerpo de GRINOVERO, cabe destacar que del primer informe médico (elaborado por el médico policial) surge que las mismas estaban localizadas en su labio superior, en la rodilla derecha, en el glúteo derecho, en la región lumbar baja derecha y en la región interescapular. Asimismo del informe realizado por el médico forense surge que el ingreso de GRINOVERO a la guardia del Hospital San Martín fue por presentar múltiples heridas superficiales por arma blanca en dorso, miembros inferiores y labio superior. Mención aparte merece el medio utilizado por WALTER para cometer las agresiones; puesto que, si bien GRINOVERO manifestó que se trató de un cuchillo, del relato de DIAZ surge que ella vio que era un destornillador con el mango de color amarillo. Así las cosas, surge sin duda alguna que la conducta desplegada por el incurso fue direccionada a producir el deceso de GRINOVERO. Y, no sólo eso, sino que además tuvo entidad suficiente como para causar la muerte de la víctima -lo que no ocurrió por causas ajenas a su voluntad-; esto último, atendiendo tanto a: el medio utilizado, la cantidad de puñaladas asestadas, dónde estuvieron dirigidas las mismas y el hecho de que la víctima se hallaba durmiendo. Por lo demás, no hay duda alguna tampoco de que todo lo mencionado en el párrafo anterior era abarcado por el dolo de autor (lo cual surge no sólo de la conducta desplegada sino también de sus vociferaciones). En cuanto a la autoría de este hecho, dable es mencionar en primer término que ya de la misma denuncia que dio origen a la I.P.P. surge que GRINOVERO manifestó conocer a WALTER (alias "CHELITO") y que fue él quien cometió el hecho. Ahora bien, en la ampliación realizada, la víctima explica que AYELÉN DIAZ fue quien le comentó que se trataba de su ex pareja LUIS MIGUEL WALTER. Y lo anterior se confirma con

las manifestaciones de DIAZ, quien también indica sin dudas a WALTER como el autor de la agresión. En lo tocante a la calificación legal y, sobre todo, a las circunstancias que agravan el hecho, surge con absoluta claridad de los relatos de GRINOVERO y de DIAZ que esta última mantuvo una relación de pareja con WALTER. Por lo demás, tanto de los relatos de la víctima como de DIAZ y asimismo de los informes policiales, acta de procedimiento e informe planimétrico se desprende que el hecho ocurrió en el interior del domicilio de DIAZ y mientras ella se encontraba durmiendo junto a GRINOVERO; por lo que, claramente, DIAZ presencié todo lo ocurrido. Asimismo, GRINOVERO ha manifestado en la ampliación de denuncia realizada que anteriormente WALTER ya lo había amenazado, ocurriendo ello cada vez que lo veía con AYELÉN DIAZ. En suma, es evidente también que existe un contexto de violencia de género que motivó el ataque de WALTER a GRINOVERO, y que éste fue con el mero fin de causar sufrimiento a DIAZ. Esto último será acreditado no sólo con el relato de la víctima y de DIAZ, sino también con denuncias preexistentes radicadas por DIAZ en contra de WALTER por la violencia que éste ha ejercido sobre ella y sus posteriores parejas. Robustece también la hipótesis de la existencia de un contexto de violencia de género el hecho de que DIAZ manifestó que su actual pareja también recibe agresiones por parte de WALTER, y que siempre que ella estuvo en pareja las mismas han sido amenazadas por WALTER e incluso agredidas físicamente. Dicho todo ésto, se impone ahora mencionar que no existen circunstancias que justifiquen la actuación del imputado en el hecho; por lo que, a nivel de la antijuridicidad, no hay elementos que la neutralicen (correspondiendo así afirmar la existencia del injusto). Finalmente, respecto a la culpabilidad, el encausado evidentemente se encontraba en situación de motivabilidad normal o abordabilidad normativa, con lo que también es factible confirmarla".

Asimismo, los Sres. Fiscales -siempre según su escrito de remisión a juicio- subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO -por haberse perpetrado con el propósito de causar

sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja en los términos del inciso 1° del art. 80 CP (cfr. art. 80 inc. 12 del CP)-; siendo la misma atribuida a WALTER en calidad de autor -cfr. art. 45 del mismo cuerpo normativo-.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: 1) CARLOS IVAN GRINOVERO, 2) ROMINA AYELEN DÍAZ, 3) SILVINA BAUMAN, 4) MAXIMILIANO SIROMSKI y 5) ANGELINA ROSARIO CHOQUE; cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.

También brindó declaración el imputado, Luis Miguel Walter, quien además contestó preguntas de ambas partes.

Se incorporaron al debate las siguientes evidencias: **DOCUMENTAL -por la Fiscalía-**: 1.- Acta de la denuncia radicada por CARLOS IVAN GRINOVERO en sede de la Comisaría Decimocuarta 16/02/20; 2.- Acta de Procedimiento labrada en calles Maya y Churruarin de Paraná el día 16/02/2020, suscripta por la Of. Subinspectora de la P.E.R. y numeraria de la Comisaría Séptima local Solange A. FRANZOTTI; 3.- Informe Técnico Médico n° 1420/20, de fecha 16/02/2020, suscripto por Silvina BAUMAN; 4.- Ampliación de denuncia radicada por CARLOS IVAN GRINOVERO en fecha 18/02/2020. 5.- Informe fecha 04/11/2020, elaborado por el médico del Dpto. Médico Forense del S.T.J. Maximiliano M. SIROMSKI a partir del análisis de la Historia Clínica de GRINOVERO remitida desde el Hospital San Martin de esta ciudad. 6.- Copia de la documental médica perteneciente a CARLOS IVAN GRINOVERO a partir de su ingreso al Hospital San Martin de esta ciudad en fecha 16/02/2020 . 7.- OFICIO 2063 de fecha 26 de abril de 2021, suscripto por la Dra. Zelmira Barbagelata Xavier 8.- nota de fecha 11/02/2022 recibida mediante correo electrónico desde la División Scopometría de la P.E.R., suscripta por la Sgto. 1° Gabriela CASCO, de la que surge que en relación al presente hecho sólo se tomaron

fotografías del automóvil marca Ford KA dominio IVT 055; 9.- Nota de fecha 11/02/2022, suscripta por la Comisario Principal de la P.E.R. Lic. Marcela B. CASCO, mediante la cual se remiten a esta fiscalía copias de las denuncias radicadas por la ciudadana AYELEN ROMINA DIAZ contra LUIS MIGUEL WALTER, en sede de la Comisaría Séptima local, con fechas 20/05/2020 (la que luego diera origen al legajo de I.P.P. N° 132575) y 21/07/2021 (I.P.P. N° 163471); 10.- Informe planimétrico realizado en fecha 20/2/2022 en base al relevamiento de fecha 17/2/2022 en la vivienda de calle Av. Churruarín y Gobernador Maya de Paraná, suscripto por el Cabo 1° de la PER Flavio Alberto Montiel. 11.- Legajos de fiscalía N° 37741, 89354, 132575, 163471; **DOCUMENTAL -por la Defensa-** 1) nota de fecha 11/02/2022 recibida mediante correo electrónico desde la División Scopometría de la P.E.R., suscripta por la Sgto. 1° Gabriela CASCO, de la que surge que en relación al presente hecho sólo se tomaron fotografías del automóvil marca Ford KA dominio IVT 055; 2) Nota de fecha 11/02/2022, suscripta por la Comisario Principal de la P.E.R. Lic. Marcela B. CASCO, mediante la cual se remiten a esta fiscalía copias de las denuncias radicadas por la ciudadana AYELEN ROMINA DIAZ contra LUIS MIGUEL WALTER, en sede de la Comisaría Séptima local; 3.- Nota de fecha 17/02/2022, suscripta por el Sub Comisario de la P.E.R. Angel R. RIQUELME, mediante la cual informa que no obran en sede de la Comisaría Octava registros de denuncias radicadas por GRINOVERO y/o DIAZ contra WALTER; 4) Acta de denuncia de Luis Miguel Walter, de fecha 20/5/2020, la que se encuentra en el legajo 132575; 5) Nota de fecha 15/02/2022, remitida por correo electrónico desde el Dpto. Médico Forense del S.T.J., mediante la cual se informa que no obran registros en el sistema informático de haber examinado a GRINOVERO; 6) Informe de comisaría cuarta de fecha 4/03/2022, dando cuenta que no obran registros de denuncias de la Sra. Diaz y el Sr. Grinovero- 7) Nota de fecha 08/03/2022, enviada mediante correo electrónico y suscripta por el Sub. Crio. de la P.E.R. y Segundo Jefe de la Comisaría Decimocuarta local Juan MOLINA, de la que surge que en esas dependencias no poseen fotografías de GRINOVERO y asimismo mediante la cual se elevan copias de las cinco denuncias que -conforme surge del

registro de esa Comisaría- fueron radicadas allí por DIAZ y GRINOVERO; 8.- Informe de comisaría cuarta de fecha 10/03/2022, dando cuenta que no obran actuaciones que tengan como damnificada a la Sra. Diaz; **INSTRUMENTAL: -por la fiscalía-**: 1 CD conteniendo 37 fotografías tomadas por el personal policial en ocasión de llevarse a cabo la planimetría del lugar del hecho.-

Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 23/11/2022, las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: 1) **"El día 16 de febrero de 2020, a las 09.00 horas aproximadamente, LUIS MIGUEL WALTER (a) "Chelito" ingresó al domicilio de la Sra Ayelen Romina Días, sito en calle Churruarín y Gobernador Maya de esta ciudad, sin su autorización";** y 2) **"en ese lugar, a esa hora y en ese marco no autorizado; Luis Miguel Walter hirió al Sr. Carlos Ivan Grinovero, con un elemento punzante, provocándole lesiones en el labio, la rodilla, el glúteo y la región lumbar baja".**

Con ello se ve que durante el juicio NO se discutió ni la existencia, ni la autoría del hecho: Carlos Iván Grinóvero fue efectivamente lesionado con un elemento punzante por el Sr. Luis Miguel Walter, en su labio, rodilla, glúteo y cintura; ni tampoco la fecha y hora del hecho: 16/02/2020 a las 9:00 aprox.; ni la falta de autorización por parte de la dueña de casa, para su ingreso en la misma; PERO SÍ fue materia de debate, en primer lugar, la intención del Sr. Walter de provocar la muerte al Sr. Grinóvero, y el conocimiento que el primero tuvo de la entidad mortífera del elemento utilizado y de las lesiones provocadas con el mismo, al momento del hecho; y en segundo lugar, si entre el imputado (Luis Miguel Walter) y la mujer dueña de la casa a la cual aquel irrumpió ese día (Romina Ayelén Díaz) tuvieron -en algún momento anterior-, o tenían, una relación de pareja.

Dichas convenciones probatorias también le fueron dadas a conocer al Jurado, a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) -art. 54 de la Ley N° 10.746- brindadas por el Tribunal al inicio del debate; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones iniciales y finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó en las audiencias de juicio de los días 29/11/2022 y 01/12/2022, respectivamente; pero más allá de ello, también fueron incorporadas a las mismas, a propuesta de la Fiscalía: la explicación del alcance de la declaración de imputado del art. 375 CPPER; la definición y explicación del dolo, sus tipos y -sobre todo- del dolo eventual; la definición y explicación sobre la tentativa (art. 42 CP); los requisitos típicos -objetivos y subjetivos- de la figura del art. 80 inc. 12 CP; el alcance del informe realizado por la Lic. Zelmira Barbagelata de fecha 26/04/2021.

La Defensa no litigó ni solicitó la inclusión de ninguna instrucción específica.

Asimismo, en las Instrucciones en cuestión, también se detallaron al Jurado extremos que tenían que ver con: las obligaciones del Juez y del Jurado; la improcedencia de dictar un veredicto motivado en información externa al caso; los requisitos del veredicto; los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba, duda razonable, el derecho de declarar o de abstenerse del acusado; también cuestiones relativas a la valoración, definición y tipos de prueba; sobre la utilización de sus notas durante las deliberaciones; el modo de llenar el formulario de veredicto; la forma de rendirlo ante el Juez y las partes; la conducta del Jurado durante las deliberaciones y la posibilidad de hacer preguntas al Juez (y sobre el modo de hacerlas); sobre los requisitos del veredicto (unanimidad) y sobre la forma de proceder en el caso que no se logre un veredicto unánime.

En lo que respecta al derecho aplicable a las distintas opciones de veredicto que se le brindó al jurado, en las instrucciones finales, se le explicó:

- **OPCIÓN N° 1: AUTOR DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA:** Esta constituye la tesis principal de la Fiscalía, de acuerdo al hecho imputado y a lo sostenido tanto en su escrito de remisión a juicio, como en la discusión final durante el debate, entendiendo que Walter quiso dar muerte a

Grinóvero -con un destornillador- para hacer sufrir a su ex pareja, Ayelén Romina Díaz. Respecto de esta opción, se instruyó al Jurado que: ""Autor" es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. "Homicidio", según el art. 79 del CP, es cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. A su vez, el "homicidio" será "agravado", de acuerdo al inciso 12 del código penal, si la acción por la que se pone fin a la vida de una persona tiene el propósito de causar sufrimiento a otra con la que se mantiene o ha mantenido relación de pareja. Se trata de un homicidio calificado a partir del sufrimiento que se le ocasiona a la persona que mantiene una relación con quien es alcanzado por el proyecto criminal. Esta modalidad delictiva es conocida también como homicidio colateral, o por venganza transversal, y exhibe al autor persiguiendo alcanzar un objetivo pergeñado con anterioridad. En el caso, la conducta de quien decidió la eliminación física de la pareja de su ex pareja, debió tener el objetivo de infundir en ella dolor, sufrimiento o herir sus sentimientos, utilizando como instrumento la vida de la víctima con el propósito de mortificar a aquélla. Debe tenerse en cuenta, que el mayor disvalor del hecho no radica en una cuestión de género, sino en la perversidad que supone matar a una persona para mortificar o aleccionar a un tercero. Ahora bien, esta agravante del homicidio no se refiere al mero hecho objetivo de que -en el caso- Walter y Díaz hayan mantenido una relación de pareja años atrás, sino que la intención del autor se haya dirigido a lograr aquel resultado. Es decir, que en la conciencia del autor, en el momento del hecho, debe estar presente positivamente el específico motivo enunciado en la norma: estos es, que el autor haya matado con el propósito de causar sufrimiento a un tercero -que no es la víctima- con quien se mantuvo una relación de pareja. Por eso decimos, que la acción -finalmente- debió estar motivada por esa determinada tendencia subjetiva, para poder calificarla en el delito que les estoy explicando. En concreto: Walter debe haber tenido la intención de matar a Grinóvero con el propósito y/u objetivo de hacer sufrir a Ayelén Díaz. Si Uds.

advirtieron que al momento de la acción emprendida en contra de Grinóvero, Walter no tenía ese objetivo en mente, entonces, no deben declarar su culpabilidad por este delito, y analizar si existen otros delitos menores incluidos en su acción, como más adelante les explicaré. Por otro lado, también es importante que conozcan, que el concepto "relación de pareja" no ha sido definido por la ley, ni tampoco -uniformemente- por la doctrina ni la jurisprudencia, pero para analizar la existencia actual o anterior de la misma -en el caso, entre el acusado y la Sra. Romina Ayelén Díaz-, sí pueden considerarse cuestiones tales como: si había entre ellos una intimidad generadora de confianza, en la medida en que pudieron compartir o conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, o circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales; es decir, si existía o existió entre aquellos una vinculación personal e íntima que hubiere traspasado con nitidez los límites de una simple relación de amistad, no siendo relevante aspectos tales como la convivencia o la duración de la misma. Esas premisas, pueden resumirse en cualidades tales como las de intimidad, afectividad, singularidad, publicidad, notoriedad, permanencia y estabilidad; como para sostener que entre aquellos existía o existió una "relación de pareja", conforme lo exige esta figura penal. Pero también en el caso, el homicidio agravado es "tentado", porque no llega a producirse la muerte de la víctima por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Es decir -resumiendo-, que este homicidio agravado en grado de tentativa por el que se lo acusa a Walter, solo se dará si éste (el acusado) emprendió una acción tendiente a dar muerte a su víctima (Grinóvero), con el fin, propósito u objetivo de causar un sufrimiento a su ex pareja (Díaz) -y en la medida que haya existido una relación así-, pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad; por lo que en el caso, deberá probarse, más allá de toda duda razonable: 1) que el imputado Walter utilizó un medio apto para causarle la muerte a Grinóvero. 2) que Walter conocía que el ataque a las zonas del cuerpo de

Grinóvero donde dirigió su acción, podía causarle la muerte. 3) que Walter tenía la intención de matar a Grinóvero y que tenía conocimiento que con el elemento utilizado y con su acción, podía lograrlo. 4) que las heridas provocadas pusieron en riesgo la vida de Grinóvero. 5) Que Walter y Ayelén Romina Díaz mantienen o mantuvieron una relación de pareja. 6) que Walter atacó a Grinóvero con el propósito de causar sufrimiento a Ayelén Romina Díaz; es decir, que era el plan de Walter matar a Grinóvero para hacer sufrir a Díaz. 7) que Grinóvero no murió por circunstancias ajenas a la voluntad de Walter. La tentativa de homicidio exige también la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el autor al momento de tratar de matar a las víctimas. La cuestión de la "intención" de Luis Miguel Walter, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro; y corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de ello. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención "matar a otro" de la prueba presentada sobre los actos y eventos que pudieron haber puesto en riesgo la vida de Carlos Iván Grinóvero; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta de Luis Miguel Walter los convencen, más allá de toda duda razonable, de la existencia de intención de matar a Grinóvero. Lo anterior también se aplica respecto del "fin" o "propósito" interesado por el autor; esto es, el de causar sufrimiento a su ex pareja Ayelén Romina Díaz; lo cual debe ser inferido o deducido por Uds. de la prueba presentada y de las circunstancias que rodearon el hecho por el que se lo acusa a Walter. Les recuerdo que no es necesario que ese sufrimiento efectivamente se produzca, pero sí que esa haya sido la intención del autor. Si después de evaluar

cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Miguel Walter cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 1 del formulario de veredicto".

- **OPCIÓN N° 2 (interesada y a solicitud la Fiscalía): AUTOR DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA:** Aquí se instruyó al Jurado de la siguiente forma: "En este caso, de todo lo explicado anteriormente respecto de la figura en cuestión, lo que se quita es el agravante; es decir, que basta, para que se configure este delito, que Luis Miguel Walter haya tenido la intención de matar a Carlos Ivan Grinóvero, sin importar las razones, motivos, propósitos o fines específicos de dicha acción. Aquí lo que interesa es si el autor, al momento del hecho, tuvo conocimiento que con la acción emprendida podía dar muerte a su víctima y tenía la intención de hacerlo, por lo que se aplican todas las instrucciones anteriores en derredor de lo que constituye la figura delictiva "base": homicidio. De esa manera, deberá probarse más allá de toda duda razonable: 1) que el imputado Walter utilizó un medio apto para causarle la muerte a Grinóvero. 2) que Walter conocía que el ataque a las zonas del cuerpo de Grinóvero donde dirigió su acción, podía causarle la muerte. 3) que Walter tenía la intención de matar a Grinóvero y que tenía conocimiento que con el elemento utilizado y con su acción, podía lograrlo. 4) que las heridas provocadas pusieron en riesgo la vida de Grinóvero. 5) que Grinóvero no murió por circunstancias ajenas a la voluntad de Walter. Nuevamente, la cuestión de la intención del acusado Luis Miguel Walter es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba; ya que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa, y se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que pudieron haber puesto en riesgo la vida de Grinóvero. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las

instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Miguel Walter cometió el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto".

- **OPCIÓN N° 3 (también interesada y a solicitud de la Fiscalía): AUTOR DE LESIONES LEVES AGRAVADAS**, para lo cual se explicó al jurado que "En un intento de conceptualizar globalmente a las lesiones, estos delitos implican una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por enfermedad física o mental. Esta figura penal exige la producción de un daño en el cuerpo o en la salud, como consecuencia de una acción violenta sobre la víctima, por parte de quien se le imputa el delito en cuestión. Pero la Ley no exige una entidad o medida específica de ese daño, ni tampoco se exige un medio concreto de comisión o de producción de aquel, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado. Pero la Ley sí las califica de tal modo (leves) cuando su tiempo de curación demande un término menor a treinta días, a la vez que las concibe como un delito residual; es decir, siempre que esas lesiones no sean "graves" o "gravísimas", ni queden subsumidas en otro delito que las comprenda como estadio previo, como por ejemplo, en los casos de tentativa de homicidio. En relación a la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Luis Miguel Walter de lesionar a Carlos Iván Grinóvero, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por Uds. a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. En el caso, las lesiones son "agravadas" porque concurren las mismas circunstancias que las enunciadas en la opción N° 1 anterior; esto es, porque fueron producidas a Grinóvero -por parte del Walter- con el propósito de hacer sufrir a Ayelén Romina Díaz, con quien el imputado había mantenido una relación de pareja anterior. Es decir, que aquí también debe

analizarse si la actitud "subjetiva" del autor estuvo motivada por esa determinada tendencia subjetiva, como para poder calificarla en el delito que les estoy explicando. Nuevamente, siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a Uds. a inferir o deducir la intención de lesionar a Grinóvero de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. Deberá entonces tenerse por probado, más allá de toda duda razonable, que: 1) Walter conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a Grinóvero, y que tenía la voluntad de hacerlo. 2) Walter conocía que el ataque a Grinóvero podía causarle lesiones, y que tenía la voluntad de hacerlo. 3) Que Walter y Ayelén Romina Díaz mantienen o mantuvieron una relación de pareja. 4) que Walter atacó a Grinóvero con el propósito de causar sufrimiento a Ayelén Romina Díaz; es decir, que era el plan de Walter lesionar a Grinóvero para hacer sufrir a Díaz. 5) las lesiones a Grinóvero le demandaron un tiempo de curación menor a treinta días. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Miguel Walter cometió el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 3 del formulario de veredicto".

- **OPCIÓN N° 4** -y última- (**interesada y a solicitud de la Defensa**), la de **LESIONES LEVES**, instruyendo al Jurado así: "En esta opción deben considerarse las mismas instrucciones dadas en la opción anterior, pero quitándole el agravante; esto es, el "propósito" o "fin" de la acción del imputado de querer -con su acción- hacer sufrir a su ex pareja Ayelén Díaz. Aquí la actitud subjetiva del autor solo debió estar dirigida a lesionar a su víctima, independientemente del objetivo tenido en miras con ello. Se aplican también, todas las instrucciones respecto de como tener por probada la intención del autor, pudiendo Uds. inferirla o deducirla de la prueba producida y

de las circunstancias que rodearon el hecho. Por ello, aquí deberá tenerse por probado, que: 1) Walter conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a Grinóvero, y que tenía la voluntad de hacerlo. 2) Walter conocía que el ataque a Grinóvero podía causarle lesiones, y que tenía la voluntad de hacerlo. 3) las lesiones a Grinóvero le demandaron un tiempo de curación menor a treinta días. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Miguel Walter cometió el delito de LESIONES LEVES; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 4 del formulario de veredicto".

No se incluyó la OPCIÓN de "NO CULPABILIDAD", dado que en todo momento la Defensa alegó que la intención de Walter respecto de Grinóvero, era la de lesionarlo (y no, matarlo), para lo cual no dio justificativo alguno, por lo que se consideró que el imputado, al menos, podía ser autor de las lesiones leves causadas a la víctima, pero no ser absuelto de toda culpa y cargo, atento al reconocimiento dado en juicio por sus abogados defensores, y por él mismo a la hora de declarar.

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando las mismas: **1) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado LUIS MIGUEL ANGEL WALTER CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA; 2) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado LUIS MIGUEL ANGEL WALTER CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; 3) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado LUIS**

MIGUEL ANGEL WALTER CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABERSE PERPETRADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA; 4) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **LUIS MIGUEL ANGEL WALTER CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES LEVES.**

El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en el Legajo de OGA N° 21286) en fecha 01/12/2022, declaró -por elección de la opción N° 3- a **Luis Miguel Walter, CULPABLE, como AUTOR, del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABERSE PERPETRADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA.**

Atento a ello, en fecha 05/12/2022, se realizó la audiencia de cesura del art. 91 de la Ley 10.746, en la cual se incorporaron como pruebas: el informe de antecedentes penales del imputado, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia; y el informe socioambiental realizado por la Lic. Gabriela Zalazar.

En la misma, ambas partes, con acuerdo del imputado, llegaron a un acuerdo de pena, solicitando al Tribunal condene a Luis Miguel Angel Walter a la de 1 año y 2 meses de prisión, de cumplimiento condicional, con la obligación de cumplir con las siguientes medidas: 1) realizar tareas no remuneradas en una organización de bien público, por 96 hs. anuales; 2) fijar y mantener domicilio, y no variarlo sin aviso al Tribunal; 3) no tener contacto de ningún tipo, ni por ningún medio, con las personas de Carlos Iván Grinóvero y de Ayelén Romina Díaz; todo ello, por el plazo de 2 años desde que quede firme la presente sentencia.

Los factores atenuantes y agravantes que ambas partes han tenido en consideración para el pedido de pena referido son: la falta de antecedentes penales computables de Walter, su vulnerabilidad socioeconómica, el haber entrado a la casa de Díaz sin su autorización, la utilización de un arma blanca para perpetrar el ataque,

y que este haya sido realizado de manera subrepticia; es decir, mientras Grinóvero dormía.

Ahora bien, para graduar la sanción penal a imponer habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, las que pueden ser resumidas en "magnitud del injusto" y "culpabilidad de acto", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras de los arts. 40 y 41 CP, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

Además de ello, es indudable también que la víctima juega su papel en el acto de determinación de la pena, en tanto es uno de los elementos decisivos para la graduación del ilícito. Así, una perspectiva desde el punto de vista de la víctima, facilita la valoración racional de la severidad del delito, ya que el receptor con mayor interés en la declaración de la responsabilidad es la persona afectada mediante el delito.

Pero en el caso, el límite de la misma está sujeto al acuerdo alcanzado entre las partes, ya que ellas han considerado y consentido -ambas- no solo su monto, sino también su modalidad de ejecución, las razones (atenuantes y agravantes) que concluyen a ello, y las medidas de conducta a realizar y cumplir por parte del imputado; por lo que advirtiendo que el acuerdo expuesto en la audiencia del día de la fecha cumple con los requisitos de legalidad y validez de la Ley N° 10.746 y del CPPER (art. 391), y que la pena propuesta -así como la modalidad de ejecución- cabe dentro del marco legal del art. 92 y 26 CP, entonces **impongo a Luis Miguel Walter la pena de 1 año y 2 meses de prisión, de ejecución condicional, por haber sido declarado autor del delito de lesiones leves agravadas por haberse perpetrado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 12 del CP) -tal el veredicto de fecha 01/12/2022 emitido por el Jurado Popular interviniente en autos-, debiendo cumplir las siguientes medidas de conducta: 1)**

realizar tareas no remuneradas en una organización de bien público, por 96 hs. anuales; 2) fijar y mantener domicilio, y no variarlo sin aviso al Tribunal; 3) no tener contacto de ningún tipo, ni por ningún medio, con las personas de Carlos Iván Grinóvero y de Ayelén Romina Díaz; todo ello, por el plazo de 2 años desde que quede firme la presente sentencia.-

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde imponerlas al condenado, exceptuándolo de su pago, atento a su evidente carencia de medios económicos para ello.

No se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Mulone y Jullier, por no haberlos solicitado expresamente.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) IMPONER a LUIS MIGUEL ANGEL WALTER -ya filiado- la PENA de 1 AÑO y 2 MESES de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (art. 26 del CP) por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABERSE PERPETRADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 12 del Código Penal) por el que fuera declarado CULPABLE por Veredicto Popular de fecha 01/12/2022.-

II) IMPONER a LUIS MIGUEL ANGEL WALTER, la obligación de cumplir las siguientes reglas de conducta, por el término de DOS AÑOS y en virtud de lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal: 1) realizar tareas no remuneradas en una organización de bien público a determinar por la OMA, por 96 hs. anuales; 2) fijar y mantener domicilio, y no variarlo sin aviso al Tribunal; 3) no tener contacto de ningún tipo, ni por ningún medio, con las personas de Carlos Iván Grinóvero y de Ayelén Romina Díaz;

III) DISPONER que la Oficina de Medidas Alternativas de esta ciudad controle el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas.

IV) DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a la víctima de autos.

V) **DECLARAR** las costas de la causa a cargo del condenado, eximiéndolo de las mismas y de reponer el sellado de ley, atento a su estado de insolvencia -arts. 584, 585 y 587 CPPER.

VI) **NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a los Dres. **Ricardo Mulone y Gustavo Jullier** por no haberlo petitionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-.

VII) **FIJAR** audiencia para el día 14 de diciembre de 2.022 a la hora 12 para la lectura íntegra de la sentencia.-

VIII) Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.

CÁNEP
A
Alejandro Joel
ro Joel

Firmado digitalmente por CÁNEPA Alejandro Joel
Fecha: 2022.12.13 11:16:42 -03'00'

BILBAO Leandro Luis Fermín

Firmado digitalmente por BILBAO Leandro Luis Fermín
Fecha: 2022.12.13 12:42:39 -03'00'